Buenos Aires, 7 de julio de 2023.-

VISTOS estos autos 893/2023 caratulados “Aseguradora de Créditos y Garantías SA (TF 36.303-A) y otro c/DGA s/recurso directo de organismo externo” y

CONSIDERANDO:

I.- Por resolución del 15/9/2017 (ver esp. fs. 99/104 del hipervínculo incluido en el presente párrafo), la Sala E del Tribunal Fiscal de la Nación:

*) tuvo a Cimet SA por desistida, en los términos de los artículos 304 y 305 del CPCCN y de la ley 27.260 y sus normas complementarias, del recurso de apelación que intentara al efecto de cuestionar la validez de la resolución DE PRLA 8282/2013, con costas; y

**) dispuso que la condonación de la multa impuesta por resolución DE PRLA 8282/2013, en los términos del artículo 970 del Código Aduanero, quedaba supeditada al cumplimiento del pago total de los tributos conforme el plan de pagos al que se adhiriera la recurrente.

Al efecto, en sustancial síntesis, el organismo administrativo con facultades jurisdiccionales destacó, por un lado, que Cimet SA manifestó su voluntad de desistir de la acción y derecho involucrado en autos, solicitando que se tuviera por cancelada la deuda tributaria y por condonado el reproche recibido, a cuyos fines acompañó el respaldo documental correspondiente; sumado a que la objeción del Fisco Nacional a lo requerido carecía de asidero; y, asimismo, que el indulto de la multa quedaba supeditado al cumplimiento total del plan de pagos al que se adhiriera la peticionante, conforme lo normado por el artículo 54 de la ley 27.260.

II.- Luego, a pedido de parte, por resolución del 29/8/2022 (ver esp. fs. 75/79 del hipervínculo incluido en el presente párrafo), la Sala E del Tribunal Fiscal de la Nación:

*) tuvo por condonada la multa impuesta a Cimet SA por resolución DE PRLA 8282/2013, con costas por su orden; y

**) declaró abstracto el tratamiento del recurso de apelación interpuesto por Aseguradora de Créditos y Garantías SA contra la resolución DE PRLA 8282/2013, con costas por su orden.

Para así decidir, en cuanto aquí importa, el organismo administrativo con facultades jurisdiccionales resaltó que se encontraba

acreditada la cancelación de los tributos reclamados por la Aduana con relación al DIT “02 001 IT14 001243 R”, a través del plan “J309350”, pagado en 61 cuotas.

Resta señalar que las costas las distribuyó del modo indicado, de conformidad con lo previsto en el artículo 14 de la resolución general AFIP 3920/2016.

III.- Disconforme con lo resuelto, el Fisco Nacional apeló, fundando en ese mismo acto su pretensión recursiva (ver esp. fs. 107/112 del hipervínculo incluido en el presente párrafo).

Sostuvo que por el pronunciamiento dictado se efectuó una interpretación errónea del artículo 14 de la resolución general AFIP 3920/2016, correspondiendo, bajo su adecuada aplicación, que Cimet SA hiciera frente a las costas del proceso.

Resaltó que la cuestión debatida en autos involucraba no solo la multa aplicada a la importadora, sino también un reclamo tributario; resultando lo actuado -por tanto- subsumible en el supuesto consagrado en el artículo 14, literal b), de la resolución general AFIP 3920/2016, que determinaba que el contribuyente y/o responsable hiciera frente a las costas.

Explicó que de la ley aplicable surgía que las costas por honorarios en favor del Fisco Nacional o por la totalidad del proceso han de ser afrontadas por el contribuyente que desistió y se adhirió al plan de facilidades de pago regido por la ley 27.260; es decir, por Cimet SA.

Por lo expuesto, el Fisco Nacional solicitó que se revocara, en cuanto fue motivo de agravio, la resolución apelada, con costas.

Dicha presentación mereció réplica únicamente de Aseguradora de Créditos y Garantías SA (ver esp. fs. 123/125 del hipervínculo incluido en el presente párrafo).

IV.- Al fin de dar respuesta al cuestionamiento de la distribución de costas dispuesta por resolución del 29/8/2022 en lo concerniente a la condonación de la multa aplicada a Cimet SA por resolución DE PRLA 8282/2013, recuérdese que el artículo 14, literal a), de la resolución general AFIP 3920/2016, dispone que cuando la causa versara exclusivamente sobre la aplicación de multas que resultaran condonadas de oficio por aplicación de la ley 27.260, no corresponderá la percepción de honorarios por parte de los apoderados y/o patrocinantes del Fisco Nacional.

Por tal razón, siendo que lo concerniente a la regularización de la obligación aduanera fue motivo de expresa imposición de costas por la resolución del 15/9/2017, a la luz del resultado alcanzado en cuanto a la condonación de la multa, se considera que la incidencia que determinó el dictado de la resolución del 29/8/2022, cuya apelación motiva la intervención de esta Sala, se subsume en el supuesto contemplado en el artículo 14, literal a), de la resolución general AFIP 3920/2016; todo lo cual, da cuenta que la solución alcanzada por la Sala E del Tribunal Fiscal de la Nación, en lo que al punto refiere, se ajusta a derecho.

En tales condiciones, corresponde desestimar el cuestionamiento esbozado por Fisco Nacional y, consecuentemente, confirmar lo decidido por la resolución apelada.

V.- En igual sentido se ha pronunciado esta Sala al decidir en autos 42.369/2018 caratuladas "*DLSA SA c/DGA s/recurso directo de organismo externo*", resol. del 10/5/2022 y 27.892/2022 caratulados "*La Mercantil Andina Cía. Argentina de Seguros SA y otro c/DGA s/recurso directo de organismo externo*", resol. del 6/9/2022.

VI.- En atención al modo en que se resuelve, y al no advertirse razones para apartarse del principio objetivo de la derrota, las costas de esta Alzada se imponen a cargo del Fisco Nacional (conf. artículos 1182 del Código Aduanero y 68, primera parte, del CPCCN).

Por lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE:** desestimar el recurso intentado por el Fisco Nacional, con costas de esta instancia judicial a su cargo, y, en consecuencia, confirmar la resolución apelada, en cuanto fue motivo de agravios.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

JOSÉ LUIS LOPEZ CASTIÑEIRA

MARÍA CLAUDIA CAPUTI

LUIS MARÍA MÁRQUEZ

Fecha de firma: 07/07/2023
Firmado por: JOSE LUIS LOPEZ CASTINEIRA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIA CLAUDIA CAPUTI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LUIS MARIA MARQUEZ, JUEZ DE CAMARA

#37449332#375085828#20230706233659451